

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-504/2016

APELANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIAS: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA Y ANDREA J. PÉREZ GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo INE/CG760/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la sanción impuesta a los partidos integrantes de la entonces coalición “Sigamos Adelante”, por la omisión de registrar contablemente los gastos realizados durante cuatro eventos de su entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016.

Lo anterior, en virtud de que los deslindes de la coalición incumplieron con el elemento de eficacia al no estar demostrada la realización de acciones tendentes a prevenir, impedir, interrumpir o rechazar la entrega y prestación de los bienes y servicios cuya omisión de registro contable fue sancionada.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el

SUP-RAP-504/2016

que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con los números de expedientes SUP-RAP-402/2016 y sus acumulados SUP-RAP-330/2016 Y SUP-RAP-371/2016, interpuestos por la otrora coalición Sigamos Adelante y los partidos Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, en contra de la resolución identificada con el número INE/CG590/2016 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Puebla, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Coalición:	Coalición "Sigamos Adelante", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de

	Integración
PAN:	Partido Acción Nacional
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación del Dictamen de la revisión a los informes de ingresos y gastos de la Coalición. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG590/2016, por la que determinó imponer diversas sanciones a la coalición, con motivo de las irregularidades encontradas en su informe de campaña respecto de los ingresos y gastos de su candidato al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el estado de Puebla.

1.2. Recursos de apelación. En contra de la determinación anterior, el PAN; y el Partido del Trabajo y la Coalición interpusieron recursos de apelación, mismos que quedaron radicados ante esta Sala Superior bajo los números de expediente SUP-RAP-330/2016, SUP-RAP-371/2016 y SUP-RAP-402/2016.

1.3. Sentencia de Sala Superior. El veintiuno de septiembre del año en curso, la Sala Superior resolvió de manera acumulada los recursos precisados, en el sentido de revocar la resolución INE/CG590/2016, para el **efecto de que el Consejo General analizara y valorara, de manera fundada y motivada, los escritos de deslinde presentados por la parte apelante** respecto de los gastos realizados durante cuatro

SUP-RAP-504/2016

eventos de campaña a favor del entonces candidato de la coalición a la gubernatura del estado de Puebla.

Lo anterior, al concluirse que el Consejo General desestimó de manera dogmática las documentales indicadas, limitándose a sostener que las mismas incumplían con los principios de inmediatez y espontaneidad, **omitiendo valorar todos los elementos a los que se refiere el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.**

1.4. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG760/2016, en el que se pronunció respecto de los escritos de deslinde presentados por el PAN, confirmando la sanción derivada de la omisión de registrar contablemente los gastos realizados durante cuatro eventos de campaña a favor del entonces candidato de la coalición a la gubernatura del estado de Puebla.

1.5. Recurso de apelación. El veintisiete de octubre siguiente, el PAN presentó ante el INE demanda de recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el párrafo que antecede y la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral nacional.

1.6. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RAP-504/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo de un órgano central del INE, a saber, su Consejo General, por virtud del cual se impuso al apelante una multa derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de su informe de campaña de ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Puebla.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la LOPJF, así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la LEGIPE.

2.2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, toda vez que el PAN presentó oportunamente su demandada por conducto de su representante propietario ante el Consejo

SUP-RAP-504/2016

General, en la que se identifica el acuerdo impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que supuestamente se causan y los preceptos presuntamente violados. Lo anterior, destacándose que la ley no prevé algún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

2.3. ESTUDIO DE FONDO

2.3.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El PAN controvierte el acuerdo impugnado por el que, en cumplimiento a la diversa sentencia dictada por esta Sala Superior dentro de los recursos de apelación SUP-402/2016 y acumulados, se determinó que la coalición “Sigamos Adelante” omitió reportar los gastos derivados de cuatro eventos de campaña de su entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, mismos que se mencionan a continuación:

Evento		Concepto	Cantidad
Lugar	Fecha		
Libramiento a Atencingo a un costado de CFE (campos de siembra). Localidad de Atencingo, Chietla.	24/05/2016	Grupo musical de 6 integrantes con sus instrumentos cada uno	1
		Servicio de meseros	1
		Tablones con mantel	250
		Alimentos, refresco y agua para 4000 personas	4000
Cancha de la capilla del cerrito de Tepeyac, en Chietla.	24/05/2016	Banda de música con 5 integrantes, cada uno con instrumentos	1
Explanada de la central de abastos en Tecamachalco.	25/05/2016	Grupo de mariachi de 7 integrantes con sus instrumentos musicales	1
Estadio de Beisbol Hermanos Serdán, Calzada Ignacio Zaragoza Núm. 666 Colonia Maravillas, Puebla, Puebla.	29/05/2016	Dron con cámara de video	1
		Motos de perifoneo	7

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General determinó sancionar a la coalición con un monto de \$862,914.00 (ochocientos sesenta y dos mil novecientos catorce pesos 00/100 M.N) y, específicamente al PAN, con el 70% (setenta por ciento) del monto total de la sanción, cuya

SUP-RAP-504/2016

cantidad asciende a \$603,967.76 (seiscientos tres mil novecientos sesenta y siete pesos 76/100 M.N.).

Esto al considerarse que los escritos de deslinde por los que se negó lisa y llanamente la planeación, autorización y erogación de los gastos efectuados con motivo de los eventos indicados eran insuficientes para eximir a la coalición de su obligación en materia de fiscalización, en tanto que, por una parte, no se acreditaba el elemento de eficacia consistente en hacer cesar la entrega de los bienes y servicios cuya omisión de registro en el SIF se sanciona y, por la otra, en tanto que dichas erogaciones, en todo caso, debieron registrarse contablemente como aportaciones al haber constituido un beneficio económico a favor de la campaña de su entonces candidato.

En su demanda, el PAN manifiesta fundamentalmente los siguientes motivos de inconformidad.

- i) La indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la falta de congruencia interna, al considerarse improcedentes los escritos de deslinde de gastos presentados por la coalición respecto de cuatro eventos de campaña a favor de su entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, omitiéndose tomar en consideración que se trató de apoyos ciudadanos que no fueron planeados, organizados y ejecutados por la coalición y el candidato involucrado en los eventos, existiendo una imposibilidad material para implementar acciones encaminadas a detener su ejecución, y

SUP-RAP-504/2016

ii) la indebida valoración del material probatorio, pues si bien existen elementos para determinar que el candidato involucrado y la coalición tuvieron conocimiento previo de los cuatro eventos mencionados, también lo es que de los mismos no se acredita que la distribución de los bienes y servicios brindados por la ciudadanía durante el desarrollo de dichos eventos fueran previamente planeados, sino que su entrega ocurrió de manera espontánea y posterior al inicio de cada uno de los eventos, lo que impidió realizar actos tendentes a detener los apoyos ciudadanos.

De lo anterior se advierte que el problema a resolver en el presente caso es determinar:

a) Si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en términos de lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-402/2016 y acumulados, y, consecuentemente, si la determinación del Consejo General de declarar improcedentes los escritos de deslinde es conforme a Derecho, y

b) Si el Consejo General valoró debidamente el material probatorio a partir del cual, a decir del apelante, quedaba acreditada la imposibilidad de detener la repartición de los bienes y servicios entregados en cuatro eventos de campaña a favor de su entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla.

Ello, precisándose que por cuestión de método y en atención a la estrecha relación que guardan entre sí, su estudio se hará de

manera conjunta, sin que ello genere afectación jurídica alguna al partido apelante pues lo realmente trascendente, más allá de la forma en que se aborde su análisis, es que éste comprenda su totalidad, conforme a la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹

2.3.2. EL CONSEJO GENERAL FUNDÓ Y MOTIVÓ DEBIDAMENTE EL ACUERDO IMPUGNADO.

Previo a las consideraciones que sustentan el presente fallo, es preciso destacar que el PAN no realiza manifestación alguna tendente a controvertir el monto de la multa impuesta, sino que sus agravios se dirigen única y exclusivamente a reclamar el análisis de los escritos de deslinde aportados durante el procedimiento de fiscalización, mediante los cuales, a su decir, se demuestra que no existió un incumplimiento a la normativa aplicable, sino una imposibilidad de cesar los apoyos ciudadanos que, de manera espontánea, fueron entregados durante cuatro eventos de campaña a favor de su entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, razón por la que, en su opinión, no debió sancionársele por la omisión de registrar los gastos erogados con motivo de dichos apoyos.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral considera que **no asiste la razón** al partido actor, toda vez que, tal y como lo argumentó el Consejo General, **los deslindes de la coalición incumplieron con el elemento de eficacia al no**

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo I "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

estar demostrada la realización de acciones tendentes a prevenir, impedir, interrumpir o rechazar la entrega y prestación de los bienes y servicios, cuya omisión de registro contable fue sancionada, mismos que, con independencia de su procedencia o improcedencia, en todo caso debieron registrarse los gastos erogados como aportaciones de terceros, según se expone a continuación:

Como se mencionó, **el acuerdo impugnado se dictó en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-402/2016 y acumulados**, en los que se determinó, en la parte que interesa, **revocar** la resolución entonces reclamada para el efecto de que la responsable **emitiera una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, se pronunciara respecto de la procedencia o no de cada uno de los escritos de deslinde** presentados por la referida coalición, en razón de que **el Consejo General había declarado su improcedencia a partir de un estudio dogmático y sin valorar todos los elementos que deben concurrir para considerar procedente o no un deslinde en materia de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento**, que a su letra dispone lo siguiente:

Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno,

SUP-RAP-504/2016

idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. **Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.**

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

En el caso, este órgano jurisdiccional electoral advierte que el Consejo General **atendió cabalmente a lo mandatado por esta Sala Superior**, pues de manera debidamente fundada y motivada analizó y valoró cada uno de los escritos de deslinde cuya declaración de improcedencia se reclama, concluyendo que los mismos resultaban insuficientes para considerar que la coalición cumplió con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar contablemente los gastos erogados por la contratación y prestación de diversos bienes y servicios durante la celebración de cuatro eventos de campaña a favor de su entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla.

En efecto, del acuerdo impugnado se desprende que el Consejo General, previo establecimiento del marco normativo aplicable

SUP-RAP-504/2016

al caso, razonó que derivado de las visitas de verificación realizadas por la autoridad fiscalizadora en cuatro eventos de campaña del entonces candidato de la coalición a la gubernatura del estado de Puebla se observaron diversos gastos que no fueron registrados de manera contable en el SIF, consistentes, específicamente, en la **contratación de un grupo musical de seis integrantes; servicio de meseros; tablonas con mantel; alimentos; refresco y agua para cuatro mil personas; banda musical con cinco integrantes; un grupo de mariachi de siete integrantes, y motos para perifoneo**, todos ellos valuado en un monto total de \$575,276.00 (quinientos setenta y cinco mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N).

También advirtió que durante el procedimiento de fiscalización el PAN, como parte integrante de la coalición, presentó cuatro escritos en los que negó lisa y llanamente la planeación, autorización y erogación de los gastos efectuados con motivo de esos eventos, manifestando, en todos los casos, que se trató de apoyos ciudadanos que se desarrollaron de manera espontánea, razón por la que no existía la obligación a su cargo de reportar esos gastos, circunstancia que fue reiterada al desahogarse el oficio de errores y omisiones que, en salvaguarda de la garantía de audiencia, fuera formulado por la autoridad fiscalizadora durante el mencionado procedimiento.

Así, tomando en cuenta tanto las pruebas recabadas por la autoridad fiscalizadora como los escritos de deslinde indicados, el Consejo General procedió a realizar la valoración conducente **conforme a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver**

los recursos de apelación SUP-RAP-402/2016 y acumulados, y conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento, concluyendo, en todos los casos, que los gastos erogados durante la celebración de los eventos de campaña referidos, contrariamente a lo manifestado por el apelante, sí debieron ser reportados en el SIF, sin que resultaran suficientes los escritos de deslinde para eximir de responsabilidad a los partidos integrantes de la coalición, al no haberse demostrado la realización de acciones concretas encaminadas a prevenir o suspender la exhibición o entrega de los bienes y servicios cuya omisión de registro se sanciona.

Tal determinación se sustentó, en esencia, en el criterio relativo a que para que el deslinde resultara procedente debía acreditarse, entre otros, el elemento de eficacia, lo cual implica demostrar acciones tendentes para cesar las conductas irregulares, lo cual en el caso no se acreditó, pues no obstante que la coalición, los partidos integrantes de la misma, y su entonces candidato tuvieron previo conocimiento de la celebración de los eventos de campaña, éstos no realizaron ninguna conducta tendente a prevenir, impedir, interrumpir o rechazar la entrega y prestación de los bienes y servicios durante su celebración.

Para esta Sala Superior, tal determinación es conforme a Derecho, ya que del estudio y valoración que llevó a cabo la autoridad sustanciadora del procedimiento de fiscalización se advierte que, contrariamente a lo alegado en la presente instancia, la coalición, los partidos que la integraron y su entonces candidato, estuvieron en todo momento en posibilidad

SUP-RAP-504/2016

de prevenir, o hacer cesar la entrega y prestación de los bienes y servicios.

Lo anterior, al ser un hecho no controvertido que los cuatro eventos de campaña fueron previamente planificados en la agenda del candidato postulado por la coalición, con lo cual se estima que existía la posibilidad de prevenir o rechazar la contratación y distribución de apoyos de terceros que pudieran implicar un beneficio económico a favor de la campaña del citado candidato, quien, cabe destacar, estuvo presente en cada uno de los eventos objeto de verificación *-según se acredita de las imágenes que fueron recabadas por la autoridad fiscalizadora durante las visitas respectivas-*, sin que en autos exista elemento alguno que permita considerar, aun de manera indiciaria, que existió una conducta tendente a prevenir o evitar la entrega y prestación de dichos apoyos, o bien de reportar los gastos generados.

Asimismo, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que es obligación de los partidos políticos vigilar que las conductas de cualquiera de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores, o incluso de personas distintas a éste se ajusten a las normas y valores que tales normas protegen,² lo cual, en materia de fiscalización, lo constituye precisamente la debida rendición de cuentas, cuyo fin último es el de constatar, en todo tiempo, el uso y destino real de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, así como prevenir

² Criterio contenido en la Tesis XXXIV/2014, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1501 a 1503.

SUP-RAP-504/2016

o rechazar eficazmente cualquier conducta que pueda poner en peligro dicha finalidad, lo que supone adoptar todas las medidas idóneas y necesarias para ello.

Bajo ese contexto, es que se considere que el Consejo General, en estricto acatamiento a lo que fuera ordenado por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-402/2016 y sus acumulados, concluyó debidamente que los **escritos de deslinde**, si bien cumplían con los elementos de ser **jurídicos** – *por haberse presentado por persona autorizada ante la autoridad electoral-*, **oportunos** –*previo a la jornada electoral y a la notificación del oficio de errores y omisiones-*, e **idóneos** – *se adjuntaron imágenes a manera de evidencias-*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento, éstos no habían sido **eficaces**.

Lo anterior, pues si bien se reconoció que éstos fueron producto de apoyos ciudadanos a favor de la candidatura indicada, ello no exime a los partidos políticos integrantes de la coalición del cumplimiento de sus deberes de vigilancia, siendo que en autos no está acreditado que se hubiera realizado alguna conducta tendente a prevenir, rechazar o hacer cesar su exhibición y distribución, no obstante que **los conceptos de gastos erogados no reportados constituyeron actos de preparación y planeación previa para su ejecución**, sin que resulte suficiente el deslinde alegado por el PAN bajo el único sustento de que se trató de conductas espontáneas, pues, se insiste, los partidos políticos, como como garantes del orden jurídico, tienen a su cargo la responsabilidad de vigilar que las

SUP-RAP-504/2016

conductas propias o de terceros se ajusten a los principios y valores que protege la norma.

Por tanto, tal y como lo sostuvo el Consejo General, al existir conocimiento pleno de la celebración de los eventos y el objeto de los mismos, aunado a que durante su desarrollo se entregaron y prestaron los bienes y servicios de los cuales su candidato tuvo pleno conocimiento al estar presente al momento de su ejecución, es que existiera la obligación a cargo de los sujetos obligados de realizar conductas eficientes para detenerlos o reportarlos, y no limitarse a presentar los escritos de deslinde mencionados una vez consumados los hechos que **beneficiaron directamente la campaña de su candidato**, al ser un hecho no controvertido que la contratación de los grupos musicales, servicio de meseros, tablonés con mantel, alimentos, refrescos, agua y motos para perifoneo *-todos ellos valuado en un monto total de \$575,276.00-* tuvieron como única finalidad obtener el voto ciudadano a favor del candidato de la coalición, durante el periodo de campañas electorales y dentro del estado de Puebla.³

En ese sentido, es incorrecto lo afirmado por el PAN por cuanto hace a que la responsable no tomó en consideración que existió una imposibilidad para detener la entrega de los apoyos ciudadanos referidos, pues el Consejo General válidamente

³ Conforme al criterio contenido en la tesis LXIII/2015, de rubro, “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, se advierte que para que un concepto de gasto sea considerado como gasto de campaña y, consecuentemente, susceptible de ser registrado contablemente, la autoridad electoral debe verificar que se presenten de manera simultánea los siguientes elementos: **a) Finalidad** *-obtención del voto ciudadano-*; **b) Temporalidad** *-que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda electoral se realizó en el periodo de campañas electorales-* y **c) Territorialidad** *-área geográfica en la que los hechos se llevaron a cabo-*.

concluyó que los gastos derivados de tales conductas constituyeron actos de preparación y planeación previa para su ejecución que pudieron haber sido prevenidos, impedidos, interrumpidos o rechazados durante su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**,⁴ del que se desprende que para que los partidos políticos puedan deslindarse de responsabilidad de actos que señalen fueron realizados por terceros deben acreditar, entre otros aspectos, que su implementación produjo el cese de la conducta o que genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo circunstancia que, en el caso, no aconteció.

Asimismo, esta Sala Superior comparte lo razonado en el acuerdo impugnado por cuanto hace a que los gastos erogados con motivo de la contratación de grupos musicales, servicio de meseros, tablonés con mantel, alimentos, refresco y agua, así como motos para perifoneo, en todo caso debieron registrarse oportunamente en el SIF como **aportaciones a favor de la campaña electoral del candidato de la coalición**, en términos de lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), c) y l); 445, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE, en relación a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento, de los que se

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, No. 6, 2010, pp. 33 y 34. Las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son visibles en la página www.te.gob.mx.

SUP-RAP-504/2016

desprende, en esencia, la obligación a cargo de los sujetos obligados de reportar en sus informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la campaña electoral que se vea beneficiada, entendiéndose como tal, aquella favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tengan como finalidad difundir o promocionar al candidato, a la coalición o partido político que lo postula, así como el cargo de elección por el que se contiene.

Bajo ese contexto, si en los propios escritos de deslinde se reconoció que durante la celebración de los eventos previamente agendados por el candidato de la coalición a la gubernatura del estado de Puebla se entregaron y exhibieron diversos apoyos de terceros a favor de la campaña en cuestión, mismos que constituyeron un beneficio económico a favor del citado candidato, así como de la coalición y partidos políticos que lo postularon, es que se concluya que, si así fuera el caso, los mismos debieron registrarse contablemente en los términos establecidos por el Consejo General; esto es, como aportaciones de terceros. Lo anterior, sin que en la presente instancia se realice manifestación alguna tendente a desvirtuar tal consideración.

Por último, no pasa desapercibo que el PAN alegue en su escrito de demanda que el acuerdo impugnado también se encuentra viciado de una incongruencia interna, ya que tal motivo de inconformidad constituye una manifestación genérica y subjetiva que no se dirige a controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, mismas

SUP-RAP-504/2016

que, como se expuso en párrafos precedentes, son conforme a Derecho. De ahí que el mismo sea **inoperante**.

Por las razones expuestas, es que lo procedente sea confirmar el acuerdo impugnado y, consecuentemente, la sanción impuesta a los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Adelante”, por la omisión de registrar contablemente los gastos realizados durante cuatro eventos de su entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-504/2016

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ